TRIBUNAL SUPREMO DE LA OPINION.




# CÁUSA

CONTRA

# DON CASIMIRO GRAU

Y CONSORTES.

MADRID: 1873.

# SENTENCIA.

En la villa y córte de Madrid á 16 de Enero de 1873, visto, oido y entendido el juicio solemne, oral y escrito, instruido en la Ciudad de Sevilla ante el Juez Exelso de la opinion pública acerca del proceder de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Sevilla, que componen los Magistrados D. Casimiro Grau y Figueras, D. Francisco Fábregas del Pilar, D. José Fernandez de Rodas, D. Celestino Martinez del Rio y D. José Mira Cantarero; y especialmente respecto de su Presidente el nombrado D. Casimiro Grau y Figueras, natural de Barcelona, de 60 años de edad, hijo de D. Magin y de Doña Manuela, de estado casado y con un hijo.

1.º Resnltando que en 16 de Setiembre de 1872 se observaba en la Audiencia de Sevilla el órden, la tranquilidad y el método indispensables para el mejor acierto de todos los funcionarios en asuntos tan graves y tan sérios como son decidir sobre

la vida, la honra, la libertad y la propiedad de los ciudadanos.

2.º Resultando, que en ese género de Administracion y servicios, á mas de los defectos generales que son consecuencia precisa de la falibilidad humana, demostrados en algun qne otro caso concreto y por fortuna raro, solo existía una práctica acaso mal introducida, que pudiera ser calificada de abusiva, cual era la de que los Magistrados Ponentes no redactaban las sentencias ni los autos, concretándose á indicar el Presidente sus bases mas esenciales al Relator, que era quien las redactaba, relevándole en cambio de formar apuntamiento en las cáusas de pena correccional.

3.º Resultando, que esa práctica constante fundada en las leyes que determinan los cargos de los funcionarios, y especialmente respecto de los Relatores en el artículo 35 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que estos como Secretarios de derecho daban cuenta á la Sala de los autos para todas las providencias que envolvian la resolucion de un punto de derecho, cuales son la apreciacion de los documentos sobre personalidad, la de solicitudes sobre recibimiento á prueba y la de conclusion de la sustanciacion de incidentes ó de la segunda instancia para dictar sentencia; los Escribanos de Cámara daban cuenta solo de las solicitudes que para resolverlas no exigian antecedentes, y que los Procuradores y Abogados desempeñaban con la libertad y comodidad que

permiten la equidad hermanada con la justicia las precisas y ámplias defensas de sus patrocinados.

4.º Resultando, que así mismo venía siendo práctica impuesta por el rigor de las leyes, la de que en materia civil nada se proveia de oficio, porque siendo en ello puramente mercenaria la jurisdiccion de los Tribunales, ó sea aplicable solamente á peticion de parte interesada, proveyendo en pró ó en contra, segun la procedencia ó improcedencia de aquella, jamás el Tribunal se permitía pro veer de oficio en los negocios civiles, ni aun acerca de la nulidad mas grave, ni en órden al perjuicio mas ostensible, hasta que pedido por cualquiera de las partes y sustanciada la solicitud debidamente, llegaba el momento oportuno con arreglo á la ley para fallar, estimándose otro modo, abuso grave de poder.

5.º Resultando, que hasta el referido dia 16 de Setiembre de 1872 todos los Sres. Magistrados de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Sevilla mas ó menos instruidos, mas ó menos independientes, mas ó menos bien educados, han procedido en su carácter oficial con la compostura, atencion, prudencia y afabilidad que les imponen las leyes, juzgando con imparcialidad y sin descubrir en sus fallos el impulso de ninguna mala pasion ni prevencion ilegítima.

6.º Resultando, que la Sala de lo Civil de la Audiencia de Sevilla constituida á la referida fecha por los nombrados Magistrados, Fábregas, Ro-

das y Martinez, venía en la necesaria buena armonía con el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia con el Sr. Fiscal y Abogados fiscales con todos los demás Magistrados y Jueces, con todos los auxiliares, funcionarios y subalternos de la misma.

7.º Resultando, hasta esa fecha completamente limpio el libro-registro de los funcionarios del Tribunal de Sevilla, porque en el espacio de mas de 40 años algunos, y de menos otros, léjos de merecer correcciones habian conquistado el aprecio y distincion de todos sus Superiores, que procediendo con la caballerosidad y decencia compatibles con la justicia, en cualquier caso de error ú olvido involuntario sabian á solas, y de una manera digna para todos, hacer la observacion oportnna.

8.º Resultando, que llegado el dia citado, dia 16 de Setiembre de 1872, ocupó Grau la presidencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Sevilla, presentándose con las estudiadas y forzadas actitudes de que el célebre y desgraciado Bernabeau se valía para imponerse á sus fieras, y procurando en sus palabras y decisiones la relacion de unidad correspondiente á sn esterior aspecto, comenzó á tratar á todos, Superiores, compañeros, auxiliares, funcionarios dependientes é independientes con frases y maneras despóticas, irritantes, é impropias del cargo, del sitio y de las personas.

9.º Resultando, que corriendo de boca en boca tal novedad, cundió la alarma, surjieron graves temo-

res, no á Grau en su particular como hombre, sino por el respetable cargo de que en tales condiciones se presentaba revestido, por el peligro que á la administracion de justicia y á todos los intereses se anunciaba.

10. Resultando, que á muy pocos dias llegaron noticias de Madrid, Barcelona, Búrgos y la Coruña acerca de las condiciones allí esperimentadas de Grau, y aumentándose con ella los temores trataron los mas prudentes de buscar datos fijos en sus antecedentes oficiales y nada consolador hallaron, enterándose solo de que la proteccion política á que debia su corta y afortunada carrera era la emigracion que como conspirador político habia sufrido y que dió ocasion á que el dia 3 de Noviembre de 1848 llegara á la cárcel de Sevilla en una cuerda de presos permaneciendo allí algunos dias; acontecimiento que él mismo encomiaba como fundamento de su influencia absoluta para con los actuales gobernantes y especialmente para con D. Nicolas Rivero, que anunciaba ser el árbitro de la administracion de justicia en este territorio.

11. Resultando, que uno de los primeros actos de D. Casimiro Grau fué promover y activar mucho un espediente sobre jubilacion del Presidente entonces de la Sala criminal D. Gregorio Rosalem y acerca del nombramiento en cuya virtud funcionaban los Relatores y Escribanos de Cámara, no obstante ser esto sabido desde muy aniiguo del Presidente de la Audiencia D. Domingo Bonilla y de todos los demás Magistrados, siendo únicamen-

te Grau quien pedia espedientes de Secretaría, quien iba sin toga y con aire impetuoso de Sala á Sala, quien se agitaba estraordinariamente y dictaba por sí solo resoluciones, sin contar con nadie y áun contra la voluntad y opinion manifestada hasta entonces en todos los actos y acuerdos de los demás Presidentes y Magistrados.

12. Resultando, que al acudir cada cual con sus temores ó en respetuosa lamentacion de injusticia al Presidente de la Audiencia, contestaba éste que nada podia hacer contra las resoluciones de Grau, viéndose al mismo tiempo que todos los Magistrados, especialmente de la Sala civil, adoptaron el sistema de completa tolerancia y absoluto mutismo, dentro del Tribunal y la Sala, aceptando en todo, absolutamente en todo, la menor indicacion de Grau y soportando sumisos todas las alteraciones de horas de audiencia, de jurisprudencia y de trato ó formas impuestas por él, enteramente contrarias á las establecidas por los mismos hasta entonces.

13. Resultando, que inmediatamente determinó la Sala de lo criminal se formaran apuntamientos en todas las cáusas de pena correccional que se hallaban pendientes, cualquieru que fuera su estado, verificado así, se corrigió el abuso, si de tal pudiera calificarse, no obstante venir autorizado por muchos años por el Ministerio fiscal, por Magistrados que lo son hoy del Supremo, y por Regentes que ocupan tambien elevados puestos, incluso el actual Presidente de esta Audiencia, que

durante ella fué muchos años Magistrado de misma.

14. Resultando, que en autos ejecutivos del juzgado del distrito del Salvador de Sevilla, entre Don Fernando García Ruiz y D. Juan Martin, pendientes en el tribunal, de apelacion interpuesta por Martin, personado este solamente, despues de tomados y tenidos mucho tiempo por su Procurador los devolvió desistiéndose de su representacion, que hecha saber al poderdante, quedó enterado, contestando se personaría por medio de otro Procurador que buscase; en vista de lo cual la Sala de lo Civil presidida por Grau mandó de oficio, sin apremio ni solicitud de parte, se hiciera saber á ese apelante se personara en forma en el término de 20 dias, lo cual nunca se había mandado hasta entonces por esa misma Sala, ni respecto de ello hay ley nueva alguna que así lo disponga.

15. Resultando, que en los mismos autos se personó despues un Procurador á nombre de personas que no habian litigado y que acudian diciéndose herederos del apelado sin justificacion alguna de ello, y no obstante la Sala presidida por Grau dijo: «téngase por parte al Procurador, y acrediten su personalidad sus representados," cuando hasta entonces siempre, siempre la misma Sala en casos análogos habia dicho: «acreditándose la personalidad de fulano y mengano en estos autos, se proveerá sobre la solicitud del Procurador que comparece;" no existiendo nueva ley contraria á ello.

16. Resultando, que en autos del Juzgado de Estepa á instancia de D. José Lasarte contra José Suarez Negron, sobre administracion, teniéndolos tomados para instruccion una de las partes sin haber sido apremiada por la contraria, los devolvió con el solo objeto de que se contrajera y se le facilitara de ellos cierta certificacion, volviéndosele á entregar para el fin que los tenia tomados; y la Sala presidida por Grau, mandó de oficio, que en atencion á haber trascurrido con esceso el término de la ley por que le fueron comunicados, no habia lugar á la entrega de los mismos, y que ese Procurador manifestara en el término de una audiencia si estaba ó no conforme con el apuntamiento; que el Procurador suplicó de esa providencia, y sin dar vista á la parte contraria personada, sin que ésta apremiara, y sin que dijera esta boca es mia, la Sala presidida por Grau negó la súplica, insistió en lo que habia mandado y trascurrida la audiencia, de oficio dictó providencia teniendo á aquella parte por conforme con el apuntamiento sin haberse instruido ni haberlo visto su Letrado, porque no le habia convenido ni apremiado á ello la contratraria, lo cual jamás habia proveido la misma Sala, que en casos análogos siempre mandó volver á entregar los autos por el término y para el el fin que estaban tomados, contra lo cual no hay nueva ley.

17. Resultando, que en autos del Juzgado de Cazalla á instancia de D. José Barragan contra D.ª Tomasa García, sobre estado civil, despues de acordado se-

ñalamiento para la vista, pidieron todas las partes de comun acuerdo la suspension de ella por ocupaciones de sns respectivos Letrados, y la Sala presidida por Grau lo negó por no estar acreditada la causa, cuando la misma Sala en todos los casos análogos, y sin que haya ley en que fundar alteracion, habia venido diciendo: «de conformidad de las partes se suspende la vista de estos autos hasta que por alguna de ellas se promueva."

18. Resultando, que al dia siguiente, en autos del Juzgado de la Magdalena de Sevilla á instancia de Arrigunaga y Sierra contra la Empresa del ferrocarril de Cádiz, señalados para la vista, pidió una sola de las partes, la de la Empresa, suspension por ocho dias sin mas justificacion que por lo complicado de los autos, y la Sala presidida por Grau la concedió de plano, no por los ocho dias sino hasta nuevo señalamiento.

19. Resultando, que presentada ante la Sala de lo Civil una demanda contencioso-administrativa á instancia de D. Meliton Martin y otros contra el Fiscal en representacion de la Administracion sobre nulidad de un acuerdo del Gobernador de Córdoba relativo al dennncio de una mina, pidiéndose por otrosi que se formara ramo separado sobre nulidad de otro acuerdo del mismo Gobernador, referente á suspension de trabajos en la misma mina; admitida la demanda y formado el ramo separado, ni de la primera se confirió traslado al Fiscal ni vista del ramo, siendo el único demandado; pero sí confiriendo el traslado y dando la vista á Don

Agustin Cubero, que se personó como meramente coadyuvante del demandado; y tramitados una y otro en una forma en todo fuera de ley, se llamaron á la vista, y no obstante que en notas repetidas del Relator, en escritos de primera peticion, y de súplica ó reposicion del demandante se habia anunciado, pedido y protestado la nulidad, la Sala presidida por Grau vió el ramo separado y lo falló en el fondo, por lo cual tanto la parte interesada como el Fiscal interpusieron recursos de nulidad y apelacion, que la Sala presidida por Grau no pudo dejar de admitir; pero estimando irreverentes las frases del Ministerio público que acusaba las infracciones de ley, mandó dirijir comunicaciones al Ministro del ramo y al Fiscal del Tribunal Supremo con lo que creyó oportuno, para castigo del Sr. Fiscal, quien en su defensa pidió se ampliaran aqnellas con los datos que justificaban sus calificaciones, negándolo la referida Sala-Grau, siendo de ello consecuencia que todos entre sí, Presidente, Magistrados, Ministerio público, los Ponentes en esos negocios Martinez del Rio y Fabregas se culpan, se riñen, se atacan, todo cunde por el Tribunal y llega muy lejos, se comenta, no cabe exageracion pero se divulga, la sociedad se escandaliza, se conmueve, todos temen por la administracion de justicia y todos miran con repugnancia al Presidente Grau. La misma Sala, siempre, siempre en casos análogos ha conferido traslado al Fiscal; y anunciada á la misma una nulidad, sin vanidad, sin orgullo, imparcial y

recta la ha subsanado á tiempo, no fuera de él como al fin lo ha hecho en la demanda principal despues del señalamiento para sentencia y en vista de las proporciones adquiridas por la cuestion en el ramo separado.

20. Resultando, que en la mañana del 4 de Noviembre último, procediéndose en audiencia pública de la Sala de lo Civil, presidida por Grau á la vista de los autos á instancia de Doña Ramona Cansino contra D. Angel Ruiz sobre desahucio, al llegar el Relator ó Secretario en la lectura del apuntamiento á la prueba, que era testifical y remitida á los autos la de las preguntas, observando Grau que apartaba el Secretario la vista del apuntamiento y la dirigía á los autos, le mandó, interrumpiéndole su relacion, que no leyera mas que lo que resultaba del apuntamiento, y no obstante la respetuosa observacion de que en él solo estaban concretadas las respuestas de muchos testigos á 62 preguntas, que eran nada menos las remitidas, insistió en que solo se leyera lo escrito en el apuntamiento, y se ofreció la sublime originalidad ante un público numeroso, los Letrados Megías y Herrera y el Procurador Voisins, que lo eran del pléito, de oir respuestas de muchos testigos á 62 preguntas, sin lectura ni conocimiento de estas entre la risa reprimida de unos y grandísima pena de otros. La misma Sala siempre, siempre ha autorizado la lectura de lo remitido á los autos de conformidad de las partes, no hay disposicion nueva que

se le oponga, y jamás había promovído tales escenas.

21. Resultando, que en autos ejecutivos á instancia de D. Pedro Rodriguez de la Borbolla y otro, hallándose en la via de apremio en el Juzgado de Jerèz, por virtud de ejecucion mandada despachar por la Sala, sin que ante ella hubiera yá pendiente recurso alguno, se presentó á la misma un memorial de una señora, diciéndose muger del dueño de los bienes embargados y cuya subasta iba á celebrarse, confesándose en curatela y sin autorizacion del curador, y pidiendo sin embargo así que la Sala mandára órden al Juez para suspender la subasta y diligencias de apremio, porque iba á ser estafada; la Sala de lo Civil presidida por Grau, así lo mandó de plano, y todo se ha suspendido, sin variarlo despues apesar de enérgicas reclamaciones del actor, á las cuales ni se ha proveido concretamente. La misma Sala en casos análogos siempre ha dicho á tales memoriales, acúdase á donde corresponda ó pidiendo en forma se proveerá.

22. Resultando, que en autos del mismo Jeréz, á instancia de D. Jacobo Angulo, sobre discernimiento del cargo de curador, pendientes en la misma Sala de apelacion del Angulo, se formuló por quien para ello tenía personalidad legal, querella por las mismas estafas aludidas en el resultando anterior, y pasada con los autos al Sr. Fiscal en Octubre ó Noviembre anterior, aun no se ha devuelto ni proveido nada, apesar

de las listas y estados diarios ó semanales que exije la Sala.

23. Resultando, que en autos del Juzgado de Aracena entre D. Matias Martin y D. José Oliver, y en otros muchos que ya sería molesto consignar, la misma Sala de lo Civil presidida por Grau sin sustanciar los recursos interpuestos, sin estado legalmente oportuno, advertidos defectos en notificaciones ó providencias de la primera instancia, de oficio ha declarado la nulidad de pléitos ó de sus principales períodos sin atender al consentimiento tácito ni á los intereses privados de las partes, lo cual nnnca había hecho la misma Sala ni se ha mandado hacer por ninguna ley nueva.

24. Resultando, que en el diario «La Andalucía,» que se publica en Sevilla y número corresponuieute al dia 8 de Noviembre anterior, se insertó un comunicado de D. Rafael Hernandez, sosteniendo que Grau había hecho poco caso de la prueba de educacion que le dió, que las palabras de Grau le habian sido ofensivas por la intemperancia con que le fueron dichas, agitándole el baston en un pasillo del Tribunal, porque yendo por él Grau en trage ordinario, y no de toga, solo se llevó Hernandez la mano al sombrero sin quitárselo del todo, y que por ello, obrando sin rebajarse le volvió la espalda manifestándolo al público para que supiera del modo que en la Audiencia Territorial se trataba á los que concurrian.

25. Resultando, que con motivo del disgusto á que ese acontecimiento, publicado además despues por una hoja suelta, dió lugar en la Audiencia, advirtieron á Grau algunos de sus mas prudentes compañeros, que si como ellos no llevara aún con capa el baston, habría evitado se atribuyera á su accion el carácter de amenaza, se exasperó diciendo que todos llevarían siempre el baston al cuello, porque asi lo mandaria el Ministro, de cuya íntima amistad hace constante alarde, y en efecto, con fecha 20 del mismo Noviembre, es decir, á los doce dias, se comunicó á esta Audiencia nada menos que una Real órden para que con arreglo á la ley ningun Magistrado pueda dentro del territorio soltar el baston ni un momento.

26. Resultando, que en Sevilla basta llegar al cancel del templo de la justicia para advertir que se halla profanado; que la paz admirable, la tranquilidad indispensable, el orden preciso para la buena administracion de justicia que ántes de Grau se observaban, han desaparecido: que el disgusto, la zozobra, la estéril y aun perniciosa ajitacion del hombre consternado se advierte á primera vista en todos los funcionarios, saliendo de todos los lábios la maldicion de Grau, que nada ilegal ni abusivo ha tenido que corregir, pues aunque son innumerables los apercibimientos que él ha impuesto con la dócil y hasta ingrata y traidora aquiescencia de Fábregas, Rodas, Martinez y Mira, que hasta ahora no habian visto los

defectos que Graú, contra todos aquellos, se han producido recursos, que admitidos ó denegados abonan de su justicia el merecido escelente crédito de la honradéz, actividad é inteligencia de que gozan aquellos funcionarios.

27. Resultando que al actual Ministro de Gracia y Justicia, Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Rios, consta seguramente el instinto y génio perturbador de Grau, porque no habrá podido olvidar los motivos de su prision en Madrid, sus fechoría en la Bisbal èn 1856 y emigracion á Francia, sus predicaciones en los clubs de Búrgos en 1869, los graves disgustos y las fundadas quejas que ha motivado en todas partes donde ha estado, y especialmente en la Coruña y Bùrgos, donde con los Colegios de Abogados y con todos los funcionarios promovió grandes conflictos, que precisaron al actual Ministro á verificar una traslacion completa de todos los Magistrados de la Audiencia de Búrgos.

28. Resultando, que no obstante haber recibido Grau en los primeros dias de este mes, segun él mismo ha publicado en Sevilla, haciendo alarde del aprecio, proteccion ilimitada y frecuente corresponden cia del Ministro, el besa-la-mano de éste á Grau como P.esidente de la Audiencia de la Coruña, no ha llegado á rubricarse su nombramiento por la oposicion importante de todas las personas influyentes de aquel territorio, si bien Grau lo esplica por no estar terminado aún un espediente de que habla y dice instruido contra el Presidente en la

actualidad de aquella Audiencia.

29. Resultando, que tambien consta al Ministro que de los referidos Magistrados que hoy forman la Sala de lo Civil de la Audiencia de Sevilla, los Sres. D. Francisco Fábregas del Pilar, D. Celestino Martinez y D. José Fernandez de Rodas se hallan sometidos á un recurso de responsabilidad criminal por prevaricacion, respecto del cual ha propuesto el Excmo. Sr. Fiscal del Supremo de Justicia, en su censura de 13 de Junio último, y ha acordado el Tribunal Pleno en 25 del mismo mes se suspenda su resolucion hasta el fallo del pleito á que se refiere, por haber negado dichos Sres. certificacion justificativa de su proceder; acreditándose el conocimiento de ello con la publicacion impresa de dicho recurso y su anuncio en el diario «La Correspondencia de España» y otros varios de la Córte y Provincias.

30. Resultando, que Fábregas, Martinez y Rodas deben sus puestos á influencias que hoy no valen, y que además Rodas necesita especial consideracion por su capital defecto de oido para ser Oidor.

1.º Considerando, que cada uno los resultados sentados comprende en la esposicion de los hechos su comprobacion en los términos necesarios para la exacta apreciacion por este Supremo Tribunal de la Opinion pública; por lo cual se declaran todos probados.

2.º Considerando, que la perturbacion estraordinaria en la administracion de justicia producida en la Audiencia de Sevilla el dia 16 de Setiembre de

1872 es únicamente imputable á D. Casimiro Grau, porque no resulta haya concurrido otra causa á que poder atribuir tan repentino cambio, que su maléfica presencia ejerciendo poder.

3.° Considerando, que el poder ó jurisdiccion de Grau como Presidente de la Sala de lo Civil está limitado al círculo que le trazan las leyes, y así tambien respecto del gobierno de su Sala, como de las resoluciones de los pleitos y los acuerdos en Tribunal Pleno y Sala de Gobierno, sin que fuera de sus cortas atribuciones gubernativas, como Presidente de Sala de lo Civil solamente, deba su opinion tener mas valor que el de un solo voto; y que por tanto, cuanto á pretesto de su poder ó jurisdiccion mande por ello fuera de su círculo legal, constituye un abuso de poder ó jurisdiccion, siempre punible, así como los Magistrados de más ó menos gerarquía que él, formando con él mismo Tribunal colegiado, yá en Sala ordinaria, yá en Sala de Gobierno ó Tribunal Pleno, sometiendo su opinion y su conciencia al voto prepotente de Grau, no siendo este legal, son aún más responsables que él del abuso prevaricando con su indigno sometimiento, que ni como Jueces, ni como hombres pueden disculpar por temor á medidas despóticas de mas fuerte poder, que les pueda perjudicar en sus cómodos empleos por castigo de la oposicion á Grau.

4.° Considerando, que el poder ó jurisdiccion de los Tribunales en negocios civiles contenciosos, ó sean pléitos, tanto por la legislacion antigua como por las reformas de hoy, así en España como en

todas las Naciones, es puramente mercenario, es decir, que solamente se egerce á merced ó voluntad de los litigantes cuando surjiendo cuestion en las relaciones de sus respectivos derechos y deberes privados invocan aquel poder; principio este de derecho o base fundamental, que no solo se refiere á la incoacion de las demandas, sino á toda la sustanciacion del pléito en las nuevas relaciones júrídicas que establece la ley de tramitacion por virtud del cuasi-contrato que se produce entre los litigantes una vez contestada la demanda, ó sea trabado el pléito: por lo cual, tan ilegal, desatinado y absurdo es, que un Juez ó Tribunal gestione ó apremie de oficio sin solicitud de parte legítima á un litigante, el despacho de autos en cualquier trámite, ó la práctica de una diligencia judicial en un pléito, como lo sería que el mismo Juez ó Tribunal mandáran de oficio por su sola voluntad que todos los acreedores forzosamente demandaran á sus deudores para el cobro de sus créditos, ó que todos los propietarios de casas desahuciaran precisamente á sus inquilinos morosos; y por ello la ley de Enjuiciamiento Civil vigente, sancionando aquel principio, determina en los artículos 29 y 32, que trascurridos los términos prorrogables é improrrogables, «al primer apremio ó acusada una rebeldía,» se recogerán los autos ó declarará perdido el derecho que se hubiere dejado de usar; sin autorizar que en esos, ni en ningun caso, los Jueces ni Tri-

bunales, sin el apremio ó acuse de rebeldía, que es peticion esclusiva en los pléitos, de parte interesada, se entrometan á promoverlos ó agitarlos de oficio.

5.º Considerando, que hallándose esa gestion oficial no solo fuera de la ley, sino en contradiccion con ella, y no pudiendo los Tribunales con arreglo al artículo 3.º de la ley orgánica del Poder judicial ejercer mas funciones que las que espresan las leyes, tal gestion importa un abuso grave de poder, una estralimitacion por cuyo solo hecho, y sobre la lesion de derechos privados, se pierde con desprestigio la autoridad.

6.º Considerando que ese abuso cometido una sola vez y remediado á virtud de peticion esplicativa podría esplicarse por ignorancia, aunque muy supina, pero que repetido no obstante esas peticiones y con marcada insistencia, demuestran la tendecia del poder á ensanchar á costa de los demás el círculo de su accion y el cuadro de sus prerogativas y derechos, como preveia e Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Rios en su último discurso de apertura de Tribunales, constituyendo por la malicia, que tal insistencia envuelve, el delito de prevaricacion definido en el artículo 367 del Código penal.

7.º Considerando, que de las providencias de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Sevilla, la que, mandó al apelante Juan Martin Palma que se personara en el término de 20 dias; la que mandó al Procurador Caballero que en el término

de una audiencia se conformára con el apuntamiento, negándole la nueva entrega de autos; la que le tuvo en rebeldía por conforme con el apuntamiento desestimada su súplica esplicativa; la que á D. José Barragan y á Doña Tomasa García negó la suspension pedida de conformidad; son todas dictadas de oficio ó sea con abuso y estralimitacion de poder, bastando por su número y circuntancias, sin detenerse á citar otras ciento, para probar la insistencia y pertinacia que envuelve él á sabiendas ó malicia que aprecia la ley penal.

8.º Considerando que la omision cometida por la misma Sala en la demanda contencioso-administrativa de D. Meliton Martin y su ramo separado sustanciándolos arbitrariamente sin conferir en la primera traslado, ni el segundo vista al demandado, que era el Fiscal en representacion de la Administracion pública, como previenen el artículo 21 del decreto de 26 de Noviembre de 1868 y otras disposiciones vigentes, no obstante las advertencias y peticiones esplicativas y legalmente oportunas, demuestran no solo la ignorancia punible de la Sala, sino que en ella prevalece la soberbia ultrajando á la justicia, confirmándolo asi la calificacion de «irreverente» que la Sala dió á las palabras del representante de la ley, haciendo observar que la tal omision había sido reclamada en diversos tonos, y lastimaba intereses de las partes, imponiéndole miedo en su despecho con dar conocimiento de ello al Mi-

nistro y al Tribunal Supremo, pero sin otro efectivo resultado que merecer mas aun este fallo del Supremo sobre todos los Supremos Tribunales.

9.º Considerando, que la órden verbal de Grau el dia de la vista de los autos entre D.ª Ramona Cansino y D. Angel Ruiz, interrumpiendo el acto público para que se leyeran respuestas sin conocimiento de sus respectivas preguntas, fué una patada radical á la ley, á la razon, al sentido comun; órden ridícula y degradante tanto para él como para los nombrados Magistrados que con él constituian Sala y lo permitieron, llegando hasta esa incomprensible demostracion de miserable sometimiento.

10. Considerando, que la providencia de la misma Sala en los autos referidos á instancia de D. Pedro Rodriguez de la Borbolla, mandando al Juez de Jerez suspender las diligencias de apremio sin tener jurisdiccion en los autos, por virtud de apelacion, ni de ninguno de los recursos que la ley autoriza, constituye un abuso gravísimo de poder, un atropello terrible, una infraccion escandalosa de las leyes, que ratificada despóticamente, no obstante las fundadas reclamaciones de Rodriguez de la Borbolla, adquiere las proporciones de horroroso atentado jurídico ofreciendo á la contemplacion de la sociedad el espantoso cuadro de la ley escarnecida y del derecho befado con sarcástico desprecio por el mismo poder, especial guardador de tan sagradas garantías.

11. Considerando, que los autos de la misma Sala declarando de oficio nulidad de actuaciones civiles, y dejando, tambien de oficio, sin efecto autos apelados, sin la debida sustanciacion del recurso en la forma y términos que la ley prescribe, son otros tantos abusos de poder, otros tantos atropellos, otras tantas pruebas de la perniciosa peste Grauniana de que se ha impregnado la Sala de lo Civil de la Audiencia de Sevilla.

12. Considerando, que sin cambio en la legislacion, sin fundamento racional y ostensible, no alteran las Salas de Justicia su jurisprudencia: que la de lo Civil de Sevilla sufrió un repentino cambio el dia 16 de Setiembre último en todas sus prácticas, y en su conocido criterio judicial, sin que en esa fecha se alteraran las disposiciones de ley y principios de derecho que venia aplicando: y que no ocurrió otra novedad en la misma que la ocupacion por Grau de la Presidencia; siendo por tanto la única esplicacion racional y posible del cambio la imposicion de Grau y el sometimiento á él de los demás Magistrados de la Sala, que prefirieron el sacrificio de sus conciencias y de su dignidad, ante la soberbia y exagerada influencia de Grau á la lucha digna que fácilmente sostiene el mayor número, y mas estando de su parte la ley, la razon, el alto honor de Mgistrado.

13. Considerando, que por ser ilegales, abusivas, torpes y punibles todas las relacionadas prácticas introducidas por Grau, no se puede admitir otra

causa inductiva del sometimiento á ellas de Fábregas, Rodas, Martinez y Mira que el miedo al desagrado de aquel por su decantada influencia con Montero, como le dice al Ministro, y con Rivero; pero miedo criminal, miedo que mancha la toga y la arrastra á un muladar.

14. Considerando, que la conducta destemplada, la intemperancia de Grau, que en su comunicado acusó el Sr. Hernandez, hombre independiente y estraño á la dominacion de aquel, el disgusto general en el Territorio, las quejas de todos los funcionarios, la voz general y unánime que este Supremo Tribunal viene escuchando de todas partes hace tres meses, demuestran que Grau es ignorante en derecho y jurisprudencia, que es imprudente, irascible, precipitado, que la base general de su criterio es la desconfianza, que se muestra alegre de los sufrimientos que causa á otros, que en sus formas y maneras es bruscamente despótico, y que tiende siempre á ensanchar el circulo de su poder á costa de los demás y principalmente de los mas débiles; y que estas probadas cualidades escluyen por completo al que las tiene de la respetable y sagrada investidura sacerdotal del Magistrado.

15. Considerando, que este Supremo Tribunal no puede ser engañado por la hipocresía con que aquel se presenta á sus Superiores y protectores, disimulando sus instintos y fingiéndose hasta consiliador, como lo ha hecho respecto del Ministro y Fiscal del Supremo de Justicia con motivo del recurso interpuesto por el Fiscal de la Audiencia de Sevilla en

el ramo contencioso-administrativo de D. Meliton Martin, diciéndoles que solo aspira á la necesaria *(y dice bien)* armonía entre los que tienen el grave y delicado cargo de administrar justicia, despues de háber en aquella Audiencia escandalizado á todos, tirado por los suelos la censura y amenazado con Montero y con Rivero.

16. Considerando, que todas las condiciones espresadas de Grau se inferian desde luego fácilmente de sus méritos y servicios publicados, para vergüenza de España, en la Gaceta de 29 de Julio de 1869 segun la cual despues de su prision en Madrid y destierro á Filipinas, fue por primera vez destinado en la carrera judicial en Junio de 1855 de Júez de 1.ª instancia de entrada en la Bisbal, donde al año siguiente, en Julio de 1856, abusando de su autoridad se pronunció contra el Gobierno, por lo cual tuvo que emigrar á Francia y fué declarado cesante, hasta que el 19 de Diciembre de 1868 fué nombrado Juez del distrito de S. Vicente de Sevilla, de que nuevamente se le dejó cesante antes de tomar posesion, ascendiendo con solo un año de Juez traidor, á Magistrado de Búrgos en Julio de 1869, y á los 9 meses á Presidente de Sala, por sus discursos en los clubs de Búrgos á cuya concurrencia invitaba insistente á sus compañeros, por todo lo cual ningun Gobierno puede escusarse por sorpresa de las consecuencias naturales y precisas de confiar un poder sagrado que requiere sabiduría, modestia, lealtad, templanza, y sobre todo sumision á la ley de que debe dar ejemplo, á manos que

han llevado esposas por rebeldes con reincidencia al poder constituido cualquiera que fuese, como acto estraño á su mision, y á quien tiene acreditada su ignorancia en la ciencia del derecho, su deslealtad y su constante aspiracion al predominio de su capricho sobre la ley.

17. Considerando, en fin que este Tribunal Supremo y Juez escelso, así denominado por el Excmo. Sr. Ministro actual de Gracia y Justicia en su discurso de última apertura de Tribunales, siendo invisible como Dios, como Él todo lo distingue y lo sabe, siendo por ello indudable é indiscutible que como aquel Ministro decía en su citado discurso «no hay institucion humana, por res«petable que sea, que esté exenta de compare«cer ante el Supremo Tribunal de la opinion, para responder de sus actos,» y «la sentencia que «la opinion pronuncia no es ciertamente apela«ble para ante otro Tribunal;» con lo cual se demuestra la procedencia y calidad de Egecutoría de esta sentencia.

18. Considerando que aunque fuera posible, dada la falibilidad humana, algun error de apreciacion ó lenguaje en esta sentencia, el mismo Excmo. Sr. Ministro correspondiendo fielmente á su notable ilustracion, á sus elevados sentimientos, á su amor á la verdadera libertad y á su noble entusiasmo por la Gloriosa elevacion de los Tribunales de justicia constituidos en poder del Estado, agregó: «Someteos pues, Tribunales, de buen «grado á tan escelso Juez y «sufrid resigna-

«damente la severidad ó quizás la injusticia con que en algunas ocasiones aprecia vuestros actos;» queda con ello demostrado que no ya de responsabilidad, pero ni de censura alguna puede ser objeto esta sentencia.

Vistas las disposiciones legales citadas é indicadas, las del sano é imparcial criterio, las del crédito de la Magistratura, la de intereses privados y los principios eternos de Justicia y equidad.

FALLO; que debo condenar y condeno, ante todo, al ciudadano Magistrado, Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Sevilla, á la inmediata separacion de ese cargo, é inhabilitacion perpétua absoluta para todos, subsistiendo, si de otro modo no pudiere, de cualquier pasto; y á los señores Magistrados de la misma Sala D. Francisco Fábregas del Pilar, D. José Fernandez Rodas, D. Celestino Martinez y D. José Mira Cantarero, á la suspension por diez años, con retencion en sus respectivos cargos, sin sueldo ni renta alguna, hasta que trascurridos se reparen sus perdidas fuerzas y adquieran el valor necesario para sostener con energía, firmeza é independencia los rectos principios de justicia, las inspiraciones puras de sus conciencias y los nobles impulsos de sus corazones; y declaro de oficio las costas como bien empleadas. Ejecútese por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia á cuyo fin remítasele un ejemplar impreso que tendrá por bastante testimonio. Por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.

LA OPINION PÚBLICA.